

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 608/2021
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2018-00539-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRO IVÁN GARCÍA GARCÍA Y OTROS
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL FELIPE SUÁREZ DE SALAMINA
Y OTROS
LLAMADOS EN GARANTÍA: SOCIEDAD MEDICA INTEGRAL DEL CARIBE S.A.S
"SOMEDICAR" Y OTROS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de declaratoria de nulidad procesal planteada por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado el 18 de mayo de 2018, el apoderado de la parte demandante solicitó la declaratoria de una nulidad procesal al considerar que, el Despacho omitió correr traslado de las excepciones propuestas por el demandado John Jairo Escorcía en la contestación de la reforma a la demanda, lo que desencadena en una causal de nulidad por omisión en la oportunidad de solicitar decretar o practicar las pruebas que podrían aportarse con la oposición a los medios exceptivos propuestos.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, hace una remisión expresa al capítulo contenido en el C.G.P. que trata las causales y trámite de las nulidades procesales; en este orden, el artículo 133 de este último estatuto adjetivo enlista las siguientes causales de nulidad:

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
 - 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
 - 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
 - 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
 - 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
 - 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
 - 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
 - 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
- (...)” (Se subraya).*

La causal de nulidad alegada por la parte demandante es la contemplada en el artículo 133 numeral 5 inciso 1º del Código General del Proceso (C.G.P.).

En este orden de ideas, sea lo primero advertir, que el objeto de dar traslado de las excepciones, es que la parte demandante se pronuncie sobre ellas, subsane los defectos anotados y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer si así lo considera

Por Secretaria del Despacho, correspondería correr trasladado de la contestación de la reforma a la demanda presentada por el señor Jhon Jairo Escorcía, sin embargo al percatarse que el demandante, el 23 de abril pasado, allegó al despacho a través del correo electrónico institucional, memorial (Doc. 159 del ED) de oposición a las excepciones de mérito formuladas por John Jairo Escorcía en la contestación de la reforma a la demanda y además solicita nuevas pruebas y solicita se desestimen otras aportadas por el señor Jhon Jairo Escorcía, no se hizo necesario realizar el traslado, tal como lo dispone parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, sino que asumió que el demandante conoció la contestación a la reforma y el traslado se hizo de forma tácita, por lo que no se advierte que existe ningún vicio o actuación que acarree una nulidad y mas específicamente la establecida en el Numeral 5 del artículo 133 del CGP, pues como ya quedo demostrado la parte demandante tuvo la oportunidad procesal de pronunciarse frente a las excepciones propuestas por el señor John Jairo Escorcía a través de apoderado y solicitar nuevas pruebas

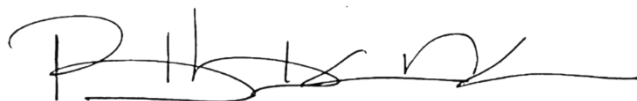
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de declaratoria de nulidad procesal formulada por la parte demandante.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión continúese con el trámite ordinario del proceso.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 076** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31/12/2016 a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario